

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0144
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos. Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo. Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales

en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”.**

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, solicita se declare la nulidad y revocatoria de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022; por lo que, se procede el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del

Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente solicitud y nulidad.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente solicitud ha sido sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 01 a 03 del expediente administrativo, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, solicita se declare la nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022.

2.2. A fojas 04 a 10 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del trámite signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0109 de 09 de mayo de 2023, en la cual, se indicó que es improcedente atender la solicitud de la administrada, por cuanto, el acto administrativo impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0027 de 28 de febrero de 2023.

2.3. A fojas 11 a 13 del expediente, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, dentro del trámite signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004487-E, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-007072-E de 16 de mayo de 2023, la administrada señaló que, la documentación no fue ingresada para ser atendida dentro del recurso extraordinario de revisión.

2.4. A fojas 14 a 20 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez revisado el escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023, y solicita a la recurrente determine el recurso o reclamo que interpone, e indique la información observando lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 21 a 25, el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E de 30 de junio de 2023, da contestación a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

Argumentos presentados por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A.

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, indica:

*“(...) **SOLICITUD:***

*Considerando que a la presente fecha existe un trámite de revisión pendiente y sin resolver por parte de la Coordinación General Jurídica, se solicita a su Autoridad que disponga las acciones inmediatas para corregir la ilegal actuación de la Coordinación Administrativa Financiera al ejecutar las garantías en virtud de un acto declarado NULO y disponga la revocatoria de manera urgente de **los oficios ARCOTEL-CAFI2022-0269-OF; y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF, ambos de 08 DE DICIEMBRE DE 2022, suscritos por el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña; Coordinador General Administrativo Financiero, pues habiéndose sustentado en una resolución extinta, son NULOS, de nulidad absoluta e ILEGALES. (...)**”.*

Además, la administrada en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E de 30 de junio de 2023, señala:

*“(...) **7.** Ante tanta incongruencia, en audiencia de 19 de mayo de 2023; se instó de la manera más comedida a la Dirección de Impugnaciones que tramiten (sic) la solicitud por lo que es. Un requerimiento totalmente distinto y que fue presentado por la ILEGAL actuación de funcionarios de la ARCOTEL.*

***8.** Finalmente, con fecha 16 de junio de 2023, la ARCOTEL pretende CALIFICAR un oficio de requerimiento (denuncia) presentado ante el DIRECTOR EJECUTIVO de la ARCOTEL, como si se tratara de una impugnación y con ello se envía a subsanar un acto de naturaleza totalmente distinta.*

PETICIÓN:

Como ha sido demostrado y expuesto inclusive en AUDIENCIA ORAL, el petitorio no forma parte de una impugnación, ni tampoco constituye una impugnación propia. Los escritos ingresados se fundamentan en el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo y buscan que la MÁXIMA AUTORIDAD disponga la revisión del caso denunciado y con ello la ARCOTEL disponga los correctivos pertinentes a fin de concluir con los perjuicios que se han generado en contra del señor ALMEIDA HURTADO VICENTE JOFFRE por la ilegal ejecución de garantías dispuesta por la Coordinación Administrativa Financiera.

Al respecto recordamos a los funcionarios de la Coordinación Jurídica que existe la posibilidad de que la misma Institución, de oficio, ordene la revocatoria de actos desfavorable, que para el presente caso se traducen en una EJECUCIÓN ILEGAL de Garantías, en función de una RESOLUCIÓN DECLARADA NULA por la misma Coordinación que genera obstáculos al administrado intentado valerse de artificios jurídicos no relacionados a la realidad material.

De manera categórica rechazamos el intento de encausar este trámite en una impugnación inexistente.

*INSISTIMOS al Director Ejecutivo de la ARCOTEL que disponga las acciones inmediatas para corregir la ilegal actuación de la Coordinación Administrativa Financiera al ejecutar las garantías en virtud de un acto declarado NULO y disponga la revocatoria de manera urgente de **los oficios ARCOTELCAFI2022-0269-OF; (sic) y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF, ambos de 08 DE DICIEMBRE DE 2022, suscritos por el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña;***

Coordinador General Administrativo Financiero, pues habiéndose sustentado en una resolución extinta, son NULOS, de nulidad absoluta e ILEGALES.

En caso de no atender lo solicitado, tomando en cuenta la importancia de la presente, esta defensa se reserva el derecho de iniciar las acciones que en derecho correspondan.”

ANÁLISIS JURÍDICO:

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, solicita: “(...) disponga la revocatoria de manera urgente de los oficios ARCOTEL-CAFI2022-0269-OF; y ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF, ambos de 08 DE DICIEMBRE DE 2022, suscritos por el Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña; Coordinador General Administrativo Financiero, **pues habiéndose sustentado en una resolución extinta, son NULOS, de nulidad absoluta e ILEGALES.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E 30 de junio de 2023, la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, solicita la revocatoria de los actos, por ser de nulidad absoluta, con fundamento en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, e indica el derecho a formular peticiones, además señala que es una denuncia y, una revocatoria de actos desfavorables.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia con el objeto de regular el ejercicio de la función administrativa de quienes conformamos el sector público, es así que, el artículo 106, dispone:

“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según lo dispuesto la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, puede solicitar la declaración de nulidad de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022, a través de un reclamo o recurso administrativo.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023, solicita a la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, determine el reclamo o recurso que interpone, y la información necesaria de conformidad con el ordenamiento jurídico; para realizar el adecuado procedimiento y mecanismo para la atención de su derecho de petición.

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E de 30 de junio de 2023, indica:

“(…) ARCOTEL pretende CALIFICAR un oficio de requerimiento (denuncia) presentado ante el DIRECTOR EJECUTIVO de la ARCOTEL, como si se tratase de una impugnación y con ello se envía a subsanar un acto de naturaleza totalmente distinta.

(…) el petitorio no forma parte de una impugnación, ni tampoco constituye una impugnación propia. Los escritos ingresados se fundamentan en el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo y buscan que la MÁXIMA AUTORIDAD disponga la revisión del caso denunciado (...)

*Al respecto recordamos a los funcionarios de la Coordinación Jurídica que existe la posibilidad de que la misma Institución, de oficio, **ordene la revocatoria de actos desfavorable**, que para el presente caso se traducen en una EJECUCIÓN ILEGAL de Garantías, en función de una RESOLUCIÓN DECLARADA NULA por la misma Coordinación que genera obstáculos al administrado intentado valerse de artificios jurídicos no relacionados a la realidad material.*

*De manera categórica **rechazamos el intento de encausar este trámite en una impugnación** inexistente (...).”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir sin necesidad de requerimiento adicional, lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico en general, y las decisiones adoptadas por autoridad competente; en concordancia con el artículo 14 ibídem establece que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, y al presente Código.

El Código Orgánico Administrativo, en el Título IV determina la IMPUGNACIÓN, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos **apelación y extraordinario de revisión**, los requisitos formales, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición, la impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso extraordinario de revisión.

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E de 30 de junio de 2023, indica que interpone una petición de conformidad con el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de manera posterior señala que es una denuncia, y consecutivamente solicita se ordene la revocatoria de actos desfavorables, aclarando que no se trata de una impugnación; esto impide a la administración determinar el mecanismo a seguir, el procedimiento, los plazos y términos para la presentación y sustanciación, y emitir la respectiva resolución de aceptación o rechazo total o parcial a la pretensión de la persona interesada.

En este sentido es necesario señalar que no es posible sustanciar la solicitud de declarar la nulidad y revocatoria de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022, si la administrada no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, establecen que la administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada, con fundamento legal, lo cual se cumplió a cabalidad por parte de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023.

Al respecto los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden disponen:

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución...”

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023, dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, y el incumplimiento a lo establecido por la administración se entiende como desistimiento, debiendo ser declarado en resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*

3. El desistimiento.

4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023, emitida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud, declarando el desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0070 de 31 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1. La compañía *SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A*, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023, solicita la revocatoria de los oficios por ser de nulidad absoluta.

2. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 106, dispone: “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. **La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3. La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0142 de 15 de junio de 2023, especificando

con fundamento legal los requisitos que deben ser enmendados, y las instrucciones detalladas para proceder, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico.

4. La compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010317-E de 30 de junio de 2023, indica que interpone una petición de conformidad con el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de manera posterior señala que es una denuncia, y consecutivamente solicita la revocatoria de actos desfavorables, aclarando que no se trata de una impugnación; esto impide a la administración determinar el procedimiento, los plazos y términos para la presentación y sustanciación, y emitir la respectiva resolución de aceptación o rechazo total o parcial a la pretensión de la persona interesada.

5. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración se considerará desistimiento. El artículo 211 íbidem indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **INADMITIR** la solicitud interpuesta por la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de nulidad y revocatoria de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022, interpuesto por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0070 de 31 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la solicitud de nulidad y revocatoria de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022, presentado por el señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de la solicitud de nulidad y revocatoria de los oficios No. ARCOTEL-CAFI-2022-0269-OF de 08 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CAFI-2022-0268-OF de 08 de diciembre de 2022, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005144-E de 13 de abril de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Vicente Joffre Almeida Hurtado, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALMEIDA & BENITEZ S.A, en los correos electrónicos estebanburbanolegal@gmail.com, vanessaescobarlegal@gmail.com, y vicente.j.almeida@gmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; Unidad Técnica de Registro Público, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de julio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES